

Puerto Montt, **diez de octubre de dos mil veintitrés.**

Vistos:

En procedimiento ordinario de mayor cuantía sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tramitados ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt; por un lado, interpone recurso de casación en la forma y apelación el demandado Centro Médico Docente – Asistencial Universidad San Sebastián S.A. y, por otro lado, interpone recurso de apelación el demandado [REDACTED]. Ambos dirigen sus medios de impugnación contra la sentencia definitiva que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solo en cuanto condenó a los demandados al pago de \$50.000.000.- por concepto de daño moral.

Recurso de casación en la forma y apelación del Centro Médico Docente Asistencial Universidad San Sebastián.

Funda el recurso en la causal prevista en el número 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, en lo específico, el numeral cuarto, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y, numeral sexto, la decisión del asunto controvertido.

Indica que, fuera de las excepciones dilatorias alegadas y resueltas oportunamente, por vía de alegación o defensa señaló la falta de claridad del libelo pretensor respecto al estatuto de responsabilidad imputado al Centro de Salud de la Universidad San Sebastián, situación que incluso también se repite en la sentencia en alzada, condenando a su mandante y al codemandado don [REDACTED], al pago de una indemnización por daño moral por \$ 50.000.000, sin señalamiento especial del parámetro o calidad en se efectúa para cada demandado, cual es la fórmula de cumplimiento que aplica el sentenciador de primera instancia, ya que se condena a una suma dineraria única para ambos demandados, sin indicación si es en forma subsidiaria o solidaria, máxime que su parte alegó expresamente, conforme a las reglas generales, que se debe tener como pretensión, en el caso de hacer lugar a la demanda de daños, una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM

obligación simplemente conjunta o mancomunada de acuerdo a los artículos 1511 inciso 1° y 1526 inciso 1° del Código Civil, ya que la demanda nada señala a su respecto. Asimismo, indica que cabe dejar sentado que, la actora no cita normas estatutarias referente al tipo de responsabilidad con que reprocha al Centro de Salud de la Universidad San Sebastián.

Seguidamente señala que su parte expresamente alegó la exención de responsabilidad del artículo 2322 inciso segundo del Código de Civil, esto es, caso fortuito, lo que tampoco fue objeto de análisis y fallo por parte del sentenciador de la instancia.

Sostiene que el vicio también concurre por la existencia de considerandos antagónicos o contradictorios que pugnan y se anulan entre sí en la sentencia y por la falta de análisis de la prueba rendida que era pertinente para resolver adecuadamente la litis.

Señala que es de la tal envergadura lo antes expuesto que basta analizar lo resolutivo de la sentencia, en especial los puntos 6 y 7, los que reproduce.

Refiere que tal situación le ha causado un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, por cuanto los vicios invocados han influido en lo dispositivo de la sentencia.

Pide se “invalide ese fallo revoque (sic) la sentencia en los términos expuestos, no haciendo lugar a la acción incoada en todas sus partes, todo con expresa condenación en costas”.

En segundo término y en forma conjunta, deduce recurso de apelación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM

Al respecto, asegura haberse probado que su parte cuenta con protocolos de emergencia y que, una vez tomó conocimiento de la emergencia, movilizó todos los recursos posibles para atender la situación. Luego refiere que la rotura de la aguja constituye un accidente, derivando de un hecho impredecible e inevitable de soportar, aun usando todos los cuidados del caso por lo que es aplicable la eximente del artículo 2.320 inciso 5° del Código Civil. En similar sentido, afirma que no existe prueba que permita definir un obrar del facultativo que se haya apartado de la *lex artis* y, tampoco, se estableció el nexo causal con la prueba rendida. Sobre este último punto, indica que el daño o lesiones que se denuncian no dicen relación al hecho de la punción de anestesia y posterior rotura de la aguja, puesto que los problemas derivan de afecciones dentales preexistentes.

A continuación, cuestiona el monto del daño moral concedido, señalando que la supuesta afectación no es ni total ni permanente, argumentando que en última evaluación de la profesional cirujana dentista doña Claudia Hausmann H, refiere que la actora era bruxómana, que tenía una depresión previa con crisis de pánico y que en febrero de 2016 la paciente se sentía bien, contenta, sin dolor y con una mejoría en la función mandibular. En el mismo sentido, asegura que los testigos nada señalan en forma concreta respecto del daño moral.

Finamente, alega exposición imprudente al daño, aseverando haber pagado íntegramente el tratamiento, hospitalización y procedimientos clínicos que fueron necesarios para extraer la aguja alojada en el maxilar inferior, incluyendo su total rehabilitación, pese a lo cual, por voluntad de la propia actora no terminó este último proceso.

Pide se enmiende conforme a derecho la sentencia en alzada y se revoque y rechace la demanda en todas sus partes; en subsidio, pide se rebaje la suma determinada como daño moral, con costas.

Recurso de apelación del demandado don [REDACTED]

Argumenta que en su calidad de docente se encuentra facultado para delegar acciones a los estudiantes de acuerdo con los logros de aprendizaje demostrados, habiéndose seguido todos los protocolos. Luego indica que la rotura de la aguja fue un hecho impredecible e inevitable de soportar, incluso usando



todos los cuidados del caso, por lo que concurre la eximente de responsabilidad del artículo 2320 del artículo 5° del Código Civil. Por otro lado, asegura no haberse producido prueba que permita determinar que se ha apartado de la *lex artis*, aseverando haber efectuado la cirugía según lo programado y que el no haber improvisado en el acto quirúrgico demuestra su diligencia, ya que un actuar distinto podría haber conllevado riesgos y complicaciones no previstos. Sostiene que tampoco se acreditó la relación de causalidad, afirmando que el daño moral proviene de afecciones dentales preexistentes.

Finalmente, refiere que el monto de la indemnización es excesivo, ya que la afectación no es permanente, más aún cuando en la última evaluación efectuada por doña Claudia Haussman se señala una mejora significativa de la condición de la demandante, indicándose que en febrero de 2016 se sentía bien, contenta, sin dolor y con una mejora en la función mandibular.

Pide se revoque la sentencia, rechazándose la demanda en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje el monto de la indemnización.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la casación en la forma:

Primero: Que, se funda el recurso en la causal prevista en el número 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, en lo específico, el numeral cuarto, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y, el numeral sexto, la decisión del asunto controvertido.

Segundo: Que, el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil indica que *“Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.”*

Tercero: Que, en la especie, de acuerdo con lo que el propio recurrente indica en su recurso, como parte de las excepciones dilatorias que opuso, alegadas y resueltas oportunamente, señaló la falta de claridad del libelo pretensor respecto al estatuto de responsabilidad imputado al Centro de Salud de la



Universidad San Sebastián, circunstancia que, según consta de la resolución de folio 7 del cuaderno de excepciones dilatorias respectivo, no fue acogida, no obstante lo cual no se dedujo recurso alguno al respecto, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no cumpliéndose con ello el requisito señalado en el artículo 769 citado.

Cuarto: Que, respecto del fundamento consistente en no haberse emitido pronunciamiento en la sentencia respecto de la excepción de caso fortuito invocada por quien recurre, corresponde hacer presente que ella fue alegada al contestarse la demanda, contrariando con ello los fundamentos de la demanda, por lo que las circunstancias que constituyen el caso fortuito, debieron haber sido recibidas a prueba en la causa, a fin de tenerlas o no por acreditadas y, de tal forma, propiciar el pronunciamiento pertinente en la sentencia recurrida.

Quinto: Que, no obstante lo señalado, aparece de la interlocutoria de prueba de folio 63 del cuaderno principal, que los hechos y circunstancias que constituirían el caso fortuito alegado por el recurrente al contestar la demanda, no fue incluido en el auto de prueba señalado, el que no fue objeto de recurso alguno por parte de la demandada Universidad San Sebastián, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, hecho que denota el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 citado.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, lo que constituye el caso fortuito es una circunstancia de hecho, no siendo un punto de derecho, único motivo por el cual no debiera estar contenido en la interlocutoria de prueba, de manera que la parte que lo invocaba, obligatoria y necesariamente, si pretendía pronunciamiento del tribunal al respecto, debía propiciar que se incluyera como parte de los hechos a probar, cuestión que no sucedió en la especie, permitiendo con ello, además, que la enumeración de los hechos acreditados en atención al análisis de la prueba rendida, que se contiene en el considerando décimo octavo de la sentencia recurrida, sea completa.

Séptimo: Que, por otra parte, estos sentenciadores no advierten la existencia de considerandos antagónicos o contradictorios que pugnan y se anulan entre sí en la sentencia, toda vez que los puntos 6 y 7 del resolutivo, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM

primer lugar, no constituyen considerandos y, en segundo lugar, son complementarios, desde que en el sexto se indica que la demanda es acogida sólo en lo que se relaciona con el daño moral demandado y en el séptimo se indica que se rechaza en la parte en que se impetra daño emergente.

Octavo: Que, por lo demás, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, *“el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”*, circunstancias que precisamente concurren en la especie, toda vez que el eventual defecto no influye ni puede influir en lo dispositivo del fallo, pues precisamente los puntos sexto y séptimo en que se dice estar, forman parte de tal dispositivo y tampoco existe perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, amén de que no fue alegado por quien recurre, puesto que lo más que pudiere existir es un defecto de redacción, mas no una decisión contradictoria, hecho que descarta cualquier hipótesis de perjuicio que traiga aparejada la necesidad de invalidar la sentencia.

En cuanto a los recursos de apelación de ambas demandadas:

Primero: Que ambos demandados comparten los argumentos en que fundan sus respectivos recursos de apelación los cuales han sido reproducidos en los vistos de la presente sentencia.

Segundo: Que, el tribunal a quo, atendiendo al contenido de la demanda, determinó que la controversia de la especie se circunscribe bajo el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, definiendo, en el considerando vigésimo segundo de la sentencia recurrida, que *“para resolver sobre la cuestión controvertida es menester estudiar si concurren o no los elementos que condicionan la existencia de la acción, cuyos requisitos copulativos, son los siguientes: a) Una acción u omisión del agente, con culpa o dolo de su parte; b) La capacidad del autor del hecho ilícito; c) El daño de la víctima; d) La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.”*

Tercero: Que, en tal virtud, se determina en los considerandos vigésimo tercero, vigésimo cuatro y vigésimo quinto de la sentencia recurrida, la



conurrencia de todos los requisitos copulativos antes indicados, de modo de configurarse la responsabilidad civil extracontractual demandada, lo que es compartido por estos sentenciadores, resultando relevante lo que se detalla en el último de los considerandos mencionados, en el sentido que, *“con la prueba rendida en la causa se prueba que la demandante sufrió daño por los hechos ocurridos en dependencias de la demandada Centro Médico de la Universidad San Sebastián de Puerto Montt, área de odontología, en el cual ejercía labores de docente responsable el demandado don [REDACTED] éste último al atender a la paciente-demandante en este causa -doña Carola Díaz Haeble- en momentos en que le aplicaba anestesia mediante inyección, se rompió la aguja quedando alojada en el interior de la mandíbula de la demandante, específicamente -como ya se indicó- en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la rama mandibular derecha, atravesando el espesor del músculo pterigoideo lateral y el extremo dorsal sobrepasa el contorno posterior de la rama mandibular, lo cual obviamente le causa dolor físico a la demandante y un consecuente tratamiento para su extracción, no contemplado en el tratamiento inicial.”*

Cuarto: Que, en virtud de lo expuesto, en cuanto a la existencia del daño moral, cabe señalar que el tribunal la ha dado por establecida en atención a la prueba testimonial rendida a folio 81 del cuaderno principal del presente juicio, en virtud del cual dos testigos, contestes en los hechos y circunstancias esenciales, dan fe de la afectación a la integridad psíquica y moral y a la calidad de vida de la demandante, atendido el dolor físico propiciado por los hechos de autos, en los que encuentra su origen.

Quinto: Que, no obstante encontrarse acreditada la existencia del daño moral, por medio de prueba testimonial apta para ello, no resulta acreditada la extensión o permanencia de este, su entidad o gravedad y su cuantía, por lo que corresponde al tribunal efectuar una evaluación prudencial del mismo, el cual a juicio de estos sentenciadores no puede superar los \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), resultando excesiva aquella que se hizo en la sentencia recurrida, habida consideración del carácter meramente reparatorio de esta indemnización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM

Sexto: Que, finalmente, atendida la circunstancia de estar determinada la responsabilidad extracontractual de ambos demandados en los hechos que originaron el daño sufrido por la actora, tal cual manifestó la sentenciadora a quo en el considerando vigésimo quinto del fallo recurrido, la responsabilidad de ambos es solidaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que, se **rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós pronunciada por la Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt doña Iris Catalina Obando Cárdenas.
- II. Que, se **confirma** la sentencia definitiva apelada en autos, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós pronunciada por la Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt doña Iris Catalina Obando Cárdenas, **con declaración** que se condena solidariamente a las demandadas al pago de la suma única de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral en favor de la demandante;
- III. Que, no se condena en costas por estimar que los recurrentes tuvieron motivos plausibles para litigar

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Ernesto González Barría.

Devuélvase.

Rol Civil N°1247-2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jaime Vicente Meza S., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Ernesto Manuel Gonzalez B. Puerto Montt, diez de octubre de dos mil veintitres.

En Puerto Montt, a diez de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXEBXXVHEVM